

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 135

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00042-00
Demandante: Alexander Sánchez
Demandado: Alcaldía Local de Kennedy e Inspección 8E de Policía de Kennedy
Medio de control: Popular

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda deberá ser rechazada, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES:

-Por auto del **26 de febrero de 2020** (fls. 50-51) se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora corrigiera los defectos formales consistentes en: **(i)** acreditar el agotamiento previo del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que remite al inciso tercero del artículo 144 *ibidem* y, **(ii)** indicar los hechos, actos u omisiones en que presuntamente incurrió la Alcaldía Local de Kennedy como vulneradores de los derechos colectivos invocados.

-La parte demandante en escrito de subsanación presentado el **02 de marzo de 2020** (fls. 53 a 57), manifestó: **(i)** que la acción popular va dirigida contra el Inspector 8E de Policía de Kennedy, quien por reparto de la Alcaldía Local de Kennedy, le corresponde adelantar el proceso identificado con expediente No. 2019 584 870 100 465; **(ii)** respecto al requisito de procedibilidad señala que la actuación se inició con correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019 dirigido a la Personería Local de Kennedy y a la DIJIN informando de la “*presunta prestación de servicios sexuales en el área habitacional de la casa ubicada en la Carrera 78 9-77 del barrio Castilla*”, solicitando se investigaran los hechos y se adelantaran las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes (fl. 55-56); quien presenta petición de

interés particular ante la Alcaldía Local de Kennedy por la presunta prestación de servicios sexuales en el domicilio ya referenciado (fl. 57), en escrito del 29 de enero de 2020 el Inspector 8E de Policía de Distrital indica que la petición fue recibida hasta el 24 de enero de 2020, originando querrela cuyo procedimiento seguirá las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (fl. 58)

2. DISPOSICIONES APLICABLES

-El literal b) del artículo 18 ibídem señala que la demanda o petición deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

-El numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA; que remite al inciso tercero del artículo 144 ibídem señala que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

Al respecto, frente al agotamiento del requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del CPACA, el Consejo de Estado dijo¹:

“(...) Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 27 de junio de 2013, Radicación No. 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP).

(...)

Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo (...)” (Destaca el Despacho).

De la jurisprudencia antes citada, al igual que la normatividad transcrita, se desprende que quien va a demandar por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos debe, de manera previa a la presentación de la demanda, agotar el requisito de procedibilidad mencionado, y (i) señalar los derechos o intereses que se consideran vulnerados, así como (ii) solicitar que la entidad accionada tome las medidas necesarias para su protección.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

De acuerdo a lo descrito, considera el Despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que de la petición allegada con la subsanación de la demanda con la cual asevera la parte demandante agotar dicho requisito de procedibilidad, se tiene que la mencionada “reclamación” presentada por la Personería Local de Kennedy ante la Alcaldía Local de esa misma localidad no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, como quiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome las medidas necesarias para su protección, pues, la finalidad del escrito fue la de investigar la *“presunta prestación de servicios sexuales en al área habitacional de la casa ubicada en la Carrera, 78 9-77 del barrio Castilla”*.

Máxime si se tiene en cuenta que con la respuesta emitida por el Inspector 8E de Policía de Distrital del 29 de enero de 2020 se indicó que el procedimiento de la querrela seguiría las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016²

En consecuencia, por las razones anotadas, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ya que, como se pudo observar, la parte demandante no podía eximirse de agotar dicho trámite previo en la manera indicada por la normatividad y la jurisprudencia citada, respecto de las entidades públicas accionadas.

² “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 12 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 136

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00088-00
Demandante: Camilo Alfredo Bazzani Roza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y otros
Acción: Tutela

Auto inaplica sanción

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de nulidad de la accionada se concluye que no tiene vocación de prosperidad y en cuanto a la sanción impuesta a la incidentada es viable su inaplicación, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 737 del 23 de octubre de 2019 se sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Dr. César Alberto Méndez Heredia** en su calidad de Director de Historia Laboral de la Gerencia de Administración de la Información de la **Administradora Colombiana de Pensiones** por incumplir la orden dada en la sentencia No. **059 de 20 de marzo de 2019** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia. Dicha decisión fue confirmada⁴ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 07 de noviembre de 2019.

-El incidentado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES pidió principalmente, mediante memoriales radicados el 3 y 10 de diciembre de 2019 (fl. 194 – 257), que se ordene la inaplicación de la sanción impuesta por desacato o que subsidiariamente se declare la nulidad de todo lo actuado por omitir la notificación del auto que la impuso.

-Argumenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia anotada, para el efecto allegó copia de la historia laboral actualizada del incidentante con la que pretende probar que ya se incluyeron los aportes del período comprendido entre **octubre de 1995 a mayo del 2000** (fl. 238)

-Adicional a lo anterior, menciona que en criterio de la Corte Constitucional, la falta de notificación de las actuaciones desconoce derechos fundamentales tales como el debido proceso, razón por la cual la omisión de la notificación del auto que impuso la sanción por desacato, imposibilitó que ejerciera su derecho de defensa ante el Tribunal Administrativo en sede de Consulta.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha reconocido la posibilidad de inaplicar la sanción impuesta en incidente de desacato, aún habiéndose consultado con el superior jerárquico, cuando con posterioridad a la providencia consultada se aporta prueba del cumplimiento de la orden constitucional, en atención a que *“el propósito principal del incidente de desacato es propiciar el cumplimiento de la orden, por lo que no tiene razón de ser la imposición de sanciones, una vez el cumplimiento ya ha sido acreditado.”*

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-Analizados los argumentos de la incidentada, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, conforme a los argumentos que pasan a exponerse.

-Obra a folio 238 del cuaderno del incidente, copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor CAMILO ALFREDO BAZZANI ROZO (incidentante) en el que aparece el registro de los aportes del período comprendido entre **octubre de 1995 a mayo del 2000**, el cual fue puesto en conocimiento del interesado mediante comunicación del 29 de noviembre de 2019 (fl. 256-257) quien nada manifestó al respecto.

-Así las cosas, este estrado judicial concluye que al día de hoy en el presente caso le es aplicable el precedente jurisprudencial mencionado, como quiera que la entidad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia tutela, 30 de enero de 2020, radicado 11001-03-15-000-2019-04795-00(AC).

accionada acreditó el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. **059 de 20 de marzo de 2019** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia

-Ahora bien, como quiera que la petición principal es accedida, por sustracción de materia no se resolverá sobre la solicitud de nulidad presentada como subsidiaria. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la sanción impuesta a **Dr. César Alberto Méndez Heredia** en su calidad de Director de Historia Laboral de la Gerencia de Administración de la Información de la **Administradora Colombiana de Pensiones** mediante auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 188 – 191) acorde a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- En firme este auto archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 12 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 182

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00014-00
Accionante: Juan Esteban Jiménez Bustamante
Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército
ACCION DE TUTELA

Estarse a lo resuelto en auto que negó impugnación extemporánea

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que la accionada debe estarse a lo resuelto en el auto del 19 de febrero de 2020 por las siguientes razones:

-La sentencia No. 018 del 6 de febrero de 2020 (fl. 22-24), que tuteló derechos del accionante fue notificada a la accionada personalmente el 7 de febrero (fl. 25-26).

-La sentencia fue objeto de impugnación presentada por la accionada en memorial fechado 13 de febrero de 2020 (fl. 29-35), enviado al correo electrónico de este juzgado y recibido el 13 de febrero de 2020 (fl. 28).

-En auto del 19 de febrero de 2020 (fl. 37), notificado en estados el 20 de febrero, se resolvió no conceder la impugnación de la accionada por extemporánea, sin que fuera objeto de recurso alguno en el término de ley.

En consecuencia, con relación al mismo memorial, pero allegado en medio físico y radicado el 2 de marzo de 2020 en la Oficina de apoyo de estos juzgados (fl. 39-60),

Se **DISPONE**:

1. Estarse a lo resuelto en el auto del 19 de febrero de 2020 que negó por extemporánea la impugnación de la accionada a la sentencia No. 018 del 6 de febrero de 2020, que tuteló derechos del accionante.
2. Cúmplase lo ordenado en el numeral tercero del resuelve de la sentencia No. 018 del 6 de febrero de 2020. .,

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MARZO 12 DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 183

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00018-00

Accionante: Paola Andrea Rojas Castellanos y Gonzalo Antonio Moreno
Chicuazuque

Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá
y Cundinamarca

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Por auto del 26 de febrero de 2020 se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela No. 021 del 10 de febrero de 2020, en atención a la solicitud del 19 de febrero de 2020 (fl. 1) de dar inicio a incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento del fallo.

- En memorial remitido por correo electrónico el 02 de marzo de 2020 (fl. 22 – 31) la accionada respondió el requerimiento, aduciendo haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

-Los accionados presentaron memoriales (fl. 23 – 38 y 40 – 43) en los que manifiestan no estar de acuerdo con lo liquidado y consignado en sus cuentas por parte de la incidentada, sin embargo, la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus anexos, en la que especifican los valores liquidados y documentos que hacer parte de estos, no se les ha puesto en conocimiento para que se pronuncien.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

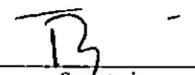
RESUELVE

1. Poner en conocimiento de los incidentantes las respuestas dadas por la entidad incidentada (fl. 22 – 31).
2. Advertir a los incidentantes que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifiesten oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 12 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--